

SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 2002

■ **Asunto:** C-287/00

■ **Partes:** Comisión de las Comunidades Europeas / República Federal de Alemania

■ **Síntesis:** “Incumplimiento de Estado – Sexta Directiva IVA – Artículos 2, número 1, y 13, parte A, apartado 1, letra i) – Actividades de investigación de los centros públicos de enseñanza superior realizadas a título oneroso – Exención”
(Sala Quinta)

I. Comentario

En este asunto se discute sobre la cuestión de si las actividades de investigación realizadas a título oneroso por centros públicos de enseñanza superior (Universidades Alemanas) constituyen prestación de servicios que estén o no directamente relacionadas con la enseñanza universitaria, a efectos de la aplicación de la exención o no del art. 13, parte A, apartado 1, letra i) de la Sexta Directiva.

El Tribunal, aparte de otras declaraciones relativas a las actividades exentas de los Organismos Públicos, contempladas en el art. 4, apartado 5, de la Sexta Directiva, y de la definición del IVA del art. 2 de la Directiva, declara que el art. 13, como todas las exenciones, deben ser interpretadas restrictivamente al constituir excepciones a la regla general de aplicación del IVA, aunque tiene declarado la jurisprudencia del Tribunal, y declara también en ésta sentencia, que las exenciones de la Sexta Directiva son conceptos autonómicos del Derecho Comunitario, (cuya interpretación corresponde al Tribunal, añadido) y que tienen por objeto evitar divergencias, interpretación distinta de un Estado miembro a otro, a la hora de aplicar el régimen del IVA.

En definitiva, declara el Tribunal que cuando un Centro Público de Enseñanza Superior ejerce una actividad de investigación, se aplican las mismas normas que las actividades privadas y que además no están directamente relacionadas con la enseñanza exenta, y por consiguiente están sujetas a IVA.

Además, aclara que es necesario reconocer que muchos Centros de Enseñanza Universitaria logran dicho objetivo (de dar formación profesional a los universitarios), sin efectuar proyectos de investigación a título oneroso, y que existen otras formas de garantizar la existencia de una relación entre la enseñanza universitaria y la vida profesional.

Y, por tanto, termina diciendo la Sentencia, que en consecuencia no puede considerarse que la realización de proyectos a título oneroso, como parte de los centros públicos de enseñanza superior; sea una actividad directamente relacionada con la enseñanza universitaria en el sentido del art. 13 parte A, apartado 1, letra i), de la Sexta Directiva.

2. Antecedentes de hecho

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de julio de 2000, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso, con arreglo al artículo 226 CE, con objeto de que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, al haber eximido del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, "IVA") las actividades de investigación realizadas por los centros públicos de enseñanza superior; con arreglo al artículo 4, número 21a, de la Umsatzsteuergesetz (Ley del impuesto sobre el volumen de negocios), de 27 de abril de 1993, en su versión modificada por el artículo 4, apartado 5, de la Umsatzsteuergesetz-Anderungsgesetz, de 12 de diciembre de 1996 (en lo sucesivo, "UstG").

3. Fundamentos de derecho

3.1. Procedimiento administrativo previo

Por considerar que la exención del IVA, concedida en virtud del artículo 4, número 21a, de la UstG es contraria al Derecho comunitario, el 6 de noviembre de 1998, la Comisión remitió a la República Federal de Alemania un escrito de requerimiento.

En este escrito, después de haber recordado el contenido del artículo 4, número 21a, de la UstG, la Comisión afirmaba que los centros públicos de enseñanza superior constituyen sujetos pasivos a efectos del IVA, en la medida en que, sin ejercer sus funciones públicas, realizan operaciones a título oneroso, y que las actividades de investigación realizadas por un sujeto pasivo son, con respecto a la Sexta Directiva, operaciones imponibles y no exentas. Recordaba también el tenor del artículo 2, número 1, de la Sexta Directiva y alegaba que, habida cuenta de que las actividades de investigación no están exentas, en particular en virtud del artículo 13 de la Sexta Directiva, consideraba que, al eximir del IVA las actividades realizadas por las universidades públicas, la República Federal había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, número 1, de la Sexta Directiva.

Por haber quedado sin respuesta el escrito de requerimiento, pese a que, a petición del Gobierno alemán, el plazo de respuesta había sido prorrogado hasta mediados de marzo de 1999, la Comisión emitió un dictamen motivado el 26 de agosto de 1999 en el que instaba a la República Federal de Alemania a adoptar las medidas necesarias para atenerse al mismo en un plazo de dos meses a partir de su notificación.

Mediante escrito de 4 de abril de 2000, el Gobierno alemán respondió al dictamen motivado, pero al no considerar satisfactoria dicha respuesta, la Comisión interpuso el presente recurso.

3.2. Sobre el fondo

La Comisión alega que la actividad controvertida en el caso de autos se basa en un contrato privado, relativo a un proyecto de investigación, entre el centro público de enseñanza superior de que se trata y un cliente, que regula, en concreto, el tipo y la importancia de las prestaciones, así como su contrapartida. Por lo tanto, cuando los centros públicos de enseñanza superior ejercen esta actividad, aplican las mismas normas que una empresa privada. Por consiguiente, la excepción prevista en el artículo 4, apartado 5, párrafo primero, de la Sexta Directiva, relativa a las actividades u operaciones que desarrollen los organismos de Derecho público en el ejercicio de sus funciones públicas, no es aplicable.

En primer lugar, es preciso desestimar la primera alegación del Gobierno alemán según la cual el artículo 2 de la Sexta Directiva no contiene una definición de la obligación de contribuir por el IVA. En efecto, como ha recordado el Tribunal de Justicia en su sentencia de 21 de febrero de 1989, *Comisión/Italia* (203/87), apartado 2, esta disposición define las operaciones que están sujetas al IVA, a saber las “entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso en el interior del país por un sujeto pasivo que actúe como tal” así como las “importaciones de bienes”.

En segundo lugar, hay que observar que el Gobierno alemán no niega que, cuando los centros públicos de enseñanza superior ejercen las actividades de investigación controvertidas en el presente asunto, en principio, deben ser consideradas sujetos pasivos en el sentido del artículo 4, apartado 1, de la Sexta Directiva y tampoco pretende que el apartado 5 de dicha disposición sea aplicable a tales actividades.

De ello se deduce que el litigio se refiere exclusivamente a la cuestión de si las actividades de investigación realizadas a título oneroso por los centros públicos de enseñanza superior constituyen prestaciones de servicios que están “directamente relacionadas” con la enseñanza universitaria, conforme al artículo 13, parte A, apartado 1, letra i) de la Sexta Directiva, y que, como tales, deben quedar exentas del IVA con arreglo a dicha disposición.

A este respecto, procede recordar que los términos empleados para designar las exenciones previstas por el artículo 13 de la Sexta Directiva se han de interpretar estrictamente, dado que constituyen excepciones al principio general de que el IVA se percibe por cada prestación de servicios efectuada a título oneroso por un sujeto pasivo (véanse, en particular, las sentencias de 15 de junio de 1989, *Stichting Uitvoering Financiële Acties*, 348/87, apartado 13, así como las sentencias, antes citadas, *Institute of the Motor Industry*, apartado 17, y *D.*, apartado 15).

Según jurisprudencia reiterada, dichas exenciones constituyen conceptos autónomos de Derecho comunitario que tienen por objeto evitar divergencias de un Estado miembro a otro a la hora de aplicar el régimen del IVA (véanse, en particular, las sentencias de 25 de

febrero de 1999, CPP, C-349/96, apartado 15, y 8 de marzo de 2001, Skandia, C-240/99, apartado 23).

Además, en contra de lo que pretende el Gobierno alemán, si bien la realización de tales proyectos puede considerarse muy útil para la enseñanza universitaria, no es imprescindible para lograr el objetivo contemplado por ésta, a saber, en concreto, la formación de estudiantes para permitirles ejercer una actividad profesional. En efecto, es necesario reconocer que muchos centros de enseñanza universitaria logran dicho objetivo sin efectuar proyectos de investigación a título oneroso y que existen otras maneras de garantizar la existencia de una relación entre la enseñanza universitaria y la vida profesional.

En consecuencia, no puede considerarse que la realización de proyectos a título oneroso por parte de los centros públicos de enseñanza superior sea una actividad directamente relacionada con la enseñanza universitaria en el sentido del artículo 13, parte A, apartado 1, letra i), de la Sexta Directiva.

4. Fallo

El Tribunal de Justicia decidió:

“1) Declarar que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, al haber eximido del impuesto sobre el valor añadido las actividades de investigación realizadas a título oneroso por los centros públicos de enseñanza superior, con arreglo al artículo 4, número 21 a, de la Umsatzsteuergesetz (Ley del impuesto sobre el volumen de negocios), de 27 de abril de 1993, en su versión modificada por el artículo 4, apartado 5, de la Umsatzsteuergesetz-Änderungsgesetz, de 12 de diciembre de 1996.

2) Condenar en costas a la República Federal de Alemania.”

5. El Abogado General presentó sus conclusiones en audiencia pública de la Sala Quinta el 13 de diciembre de 2001.

Propuso al Tribunal de Justicia que:

“1) Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, al eximir del impuesto sobre el valor añadido las actividades de investigación realizadas por los centros de enseñanza superior del sector público.

2) Condene en costas a la República Federal de Alemania.” ■